



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR FERNANDO JORDÁN
BOLEJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Fernando Jordán Boleje contra la resolución de fecha 15 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Palomino Thompson, Arias Lazarte y Aguado Sotomayor, solicitando se declare la nulidad de: i) la resolución N.º 48 de fecha 30 de abril del 2008 que declaró improcedente su nulidad deducida; y ii) la resolución N.º 51 de fecha 10 de junio del 2008 que declaró improcedente su recurso de apelación, por ser vulneratorias de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que doña Sonia Jordán Lagos inició en contra de su padre César Fernando Jordán Arroyo y otro proceso civil sobre división y partición (Exp. N.º 10270-2004) del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N.º 3273-3275 y 3277, San Martín de Porres, por ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, quien en primera instancia declaró fundada la demanda. Refiere que habiendo fallecido su padre y en su calidad de legítimo heredero solicitó a la Sala demandada la nulidad de todo lo actuado toda vez que desconocía del proceso y la judicatura carecía de competencia para su tramitación, pedido que fue declarado improcedente y cuya decisión en su entender no se encuentra debidamente motivada. Ante ello señala que apeló de la improcedencia de su nulidad, la cual también fue declarada improcedente.
2. Que con resolución de fecha 21 de julio del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no basta invocar una supuesta afectación al debido proceso sin desarrollar objetivamente en qué consistiría tal vulneración alegada. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas se han dictado en un proceso en trámite y por tanto no cuentan con resolución judicial firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR FERNANDO JORDÁN
BOLEJE

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (*la declaratoria de improcedencia de nulidad de todo lo actuado deducida por el recurrente*), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso los derechos fundamentales del justiciable. Por tanto este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
4. Que en el caso de autos, a través de la demanda de amparo lo que realmente cuestiona el recurrente es su no participación inicial en el proceso judicial subyacente al serle adverso a sus *intereses patrimoniales* la sentencia expedida en primer grado que declaró fundada la demanda de división y partición, asunto éste que no reviste relevancia constitucional puesto que en ese momento el recurrente carecía de legitimidad para obrar en el proceso dado que su padre (demandado) aún no había fallecido y asumía su defensa de manera directa a través de su abogado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR